El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIONES POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y MORATORIA / LOS PROBLEMAS FINANCIEROS DEL EMPLEADOR NO RESPALDAN SU BUENA FE / TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD / INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE LA PANDEMIA.**

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

… en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador…

Con ocasión de la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 con el que ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020…

… el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales… expidió el Decreto 564 de 2020…:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales…”

… el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, en el que dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos referidos con anterioridad a partir del 1° de julio de 2020; momento en que se reanudaron todos los términos de caducidad y prescripción que se encontraban suspendidos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 085 de 29 de mayo de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por el señor **Rubén Darío Agudelo Rojas** en contra de la **Corporación MI IPS Eje Cafetero**, cuya radicación corresponde al N° 66170-31-05-001-2020-00128-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Rubén Darío Agudelo Rojas que la justicia laboral declare que entre él y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 21 de noviembre de 2017 y el 18 de julio de 2018 y con base en esa declaración aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización por despido indirecto, el pago de los aportes al sistema general de pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero entre las fechas relacionadas anteriormente, ejecutando las actividades de regente de farmacia; para realizar esas actividades cumplió una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, habiéndose pactado como retribución la suma mensual de $1.349.500; durante la vigencia de la relación laboral no se le cancelaron la totalidad de los emolumentos a que tenía derecho, motivo por el que decidió dar por finalizado el contrato de trabajo ante el incumplimiento sistemático de las obligaciones de la entidad empleadora.

Al dar respuesta a la acción -archivo 008 carpeta primera instancia- la Corporación Mi IPS Eje Cafetero aceptó que suscribió contrato de trabajo a término fijo con el señor Rubén Darío Agudelo Rojas el 21 de noviembre de 2017, para prestar sus servicios como regente de farmacia y cumpliendo con el horario de trabajo asignado por esa entidad, relación contractual que se prolongó hasta el 18 de julio de 2018. En torno a las prestaciones económicas que reclama el demandante, sostuvo que algunas se le han cancelado, pero que muchas otras, a pesar de estar incluidas en la liquidación de los contratos de trabajo, no se le han podido cancelar debido a la difícil situación económica que se ha presentado en el sector de la salud, como consecuencia, entre otras cosas, de la intervención de la EPS Saludcoop, entidad con la que se tenía una fuerte relación contractual, quien aún tiene acreencias con la Corporación. No se opuso a que se declare la existencia del contrato de trabajo, pero si se opuso a las pretensiones condenatorias, asegurando que al actor no se le adeuda la totalidad de los montos solicitados en la demanda, ya que solo están pendientes algunos saldos. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Pago de los derechos laborales causados y debidos al trabajador”, “Inaplicación de la sanción: Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia de dolo y mala fe”, “Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST*” y “*Excepción genérica*”.

En sentencia de 19 de septiembre de 2022, el juez declaró, al no existir controversia al respecto, que entre el señor Rubén Darío Agudelo Rojas y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 21 de noviembre de 2017 y el 18 de julio de 2018, sin embargo, frente a la terminación del vínculo contractual, concluyó, conforme con las pruebas allegadas al proceso, que el finiquito laboral se dio por renuncia expresa del trabajador quien adujo razones personales para tomar esa decisión y no por el despido indirecto alegado en la acción; lo que conllevó a negar la indemnización por ese concepto.

A continuación, al no haberse allegado prueba que demostrara el pago de la totalidad de las obligaciones surgidas a favor del trabajador, condenó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a reconocer y pagar a favor del señor Rubén Darío Agudelo Rojas el auxilio de transporte, las prestaciones sociales y vacaciones, en los montos definidos en el ordinal segundo de la sentencia.

Posteriormente, determinó que se activaron a favor del demandante las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, pero advirtió que esas sanciones no operaban de manera automática, no obstante, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el estado de iliquidez en el que entró la entidad accionada se produjo antes de que se obligara contractualmente con el demandante, por lo que, al conocer su situación económica era responsabilidad suya hacer las adecuaciones presupuestales del caso para cumplir con las obligaciones frente al trabajador, razón por la que concluyó que la conducta que llevó a la entidad empleadora a no consignar las cesantías del año 2017 y adeudarle al trabajador las prestaciones sociales a la finalización del vínculo contractual no se edificaban en un comportamiento que pueda ubicarse en el plano de la buena fe.

Por los motivos expuestos, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en la suma definida en el ordinal tercero de la providencia.

En torno a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, sostuvo que a pesar de que ella se configuró a favor del demandante, lo cierto es que la demanda debía ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la finalización del contrato de trabajo el 18 de julio de 2018, pero como la acción se interpuso por fuera de ese término, más concretamente el 29 de julio de 2020, lo que procedía era condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales, los cuales corren a partir del 19 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de esa obligación.

Finalmente condenó en costas procesales a la entidad accionada, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora sostuvo que si bien le asiste razón al juzgador de primera instancia cuando sostiene que el contrato de trabajo finalizó el 18 de julio de 2018 y solo se propuso la acción ordinaria el 29 de julio de 2020, lo cierto es que no tuvo en cuenta que debido a la pandemia por el COVID19 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, por lo que a partir del 1° de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos judiciales, continuó contando el tiempo que le hacía falta al demandante para que se cumplieran los dos años previstos en el artículo 65 del CST; lo que implica que la acción ordinaria laboral se interpuso el 29 de julio de 2020 dentro del término previsto en la norma en cita, motivo por el que el señor Agudelo Rojas tiene derecho a que se reconozca a su favor la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente en que finalizó el contrato de trabajo y pasados los veinticuatro primeros meses, los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad accionada sostiene que las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST no se aplican de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe analizar si esa omisión en el pago de las acreencias laborales surgió por un comportamiento que pueda ubicarse en el plano de la buena fe y, en este caso, conforme con las pruebas allegadas al proceso, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero logró demostrar que la ausencia en el pago de esas acreencias laborales se produjo por la fuerte crisis económica en la que se ha visto envuelta la entidad accionada, derivada de la intervención forzosa que sufrió la EPS Saludcoop OC, con quien la Corporación accionada tenía vínculos contractuales, quedando acreditado con la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 que esa entidad promotora de salud le adeuda una suma superior a los dieciocho mil millones de pesos, lo que demuestra que la falta de pagos de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero no fue producto de una acción malintencionada de la empleadora tendiente a socavar los derechos del trabajador, sino que obedeció a la crisis económica que vive el sector de la salud desde hace varios años; motivo por el que no hay lugar a emitir las condenas por concepto de sanciones moratorias.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos por las partes coinciden con los expuestos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Hay lugar a exonerar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las condenas emitidas por concepto de sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990?***

***2. ¿Presentó la demanda el señor Rubén Darío Agudelo Rojas dentro del término previsto en el artículo 65 del CST, para que opere a su favor la sanción de un día de salario por cada día de retardo dentro de los veinticuatro primeros meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación Nº55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.*

*Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.*

*También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.*

Ahora, en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso:

*“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.*

*Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.*

*Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:*

*Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.*

*Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.*

*En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”*

**2. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR CUENTA DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19.**

Con ocasión de la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 con el que ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones frente a los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los juzgados penales de conocimiento que tuvieren programadas audiencias con persona privada de la libertad; medida que fue prorrogada por esa Corporación en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519.

Ahora, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el decreto ley 417 de 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, expidió el Decreto 564 de 2020 en el que consideró:

*“Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando la Corporación disponga su reanudación.*

*Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.”.*

Y más adelante continuó exponiendo:

*“Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

*Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.”.*

Y, con base en esas consideraciones decidió decretar:

*“****ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.****Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

***PARÁGRAFO.****La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

***ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.****Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo*[*317*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#317)*del Código General del Proceso y en el artículo*[*178*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#178)*del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo*[*121*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#121)*del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .*

***ARTÍCULO 3. Vigencia.****El presente decreto rige a partir de su publicación.”.*

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, en el que dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos referidos con anterioridad a partir del 1° de julio de 2020; momento en que se reanudaron todos los términos de caducidad y prescripción que se encontraban suspendidos.

**EL CASO CONCRETO**.

Con el objeto de otorgarle un hilo conductor coherente a la providencia, la Corporación resolverá en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, con el objeto de definir si hay lugar a absolver a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST que se activaron a favor del trabajador, en caso de que haya demostrado que la ausencia de pago de esas obligaciones obedece a un actuar de buena fe; y conforme con el resultado que arroje ese análisis, resolver, si hay lugar a ello, el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la eventual aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la acción.**

Al contestar la demanda -archivo 008 carpeta primera instancia- la Corporación Mi IPS Eje Cafetero edificó su defensa frente a la ausencia de pago de las prestaciones sociales a favor del trabajador Rubén Darío Agudelo Rojas argumentando que ello obedecía a *“la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de* ***SALUDCOOP EPS****, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal y como puede observar en la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017”*.

Y posteriormente sostuvo que:

*“Me permito indicar que la Corporación durante toda la relación laboral cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, Entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de ($ 18.060.111.573), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en la cual observamos:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***ACREENCIA*** | ***RAZÓN SOCIAL*** | ***VALOR RECLAMADO*** | ***GLOSADO*** |
| *21855* | *CORPORACIÓN IPS CAFETERO* | *$18.060.111.573* | *$18.060.111.573* |

*Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.”.*

Con el objeto de soportar su defensa, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero allegó la referida resolución N°1960 de 6 de marzo de 2017 -págs.43 a 136 archivo 008 carpeta primera instancia- emitida por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS En Liquidación, designada por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución N°1731 de 21 de junio de 2016; documento en el que se informa lo siguiente:

*“2.1. Mediante la resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC Nit. 800.250.119-1.*

*2.2. Por medio de las Resoluciones 00010, 00178, 00180 expedidas el 3 de febrero de 2016, 29 de febrero de 2016 y el 11 de marzo de 2016, respectivamente, se calificaron y graduaron los créditos presentados a SALUDCOOP EPS OC En liquidación.*

*2.3. El día 10 de agosto de 2016, la Agente Especial Liquidadora expidió la Resolución 1935 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE, RESOLUCIÓN 00010 DEL 29 (sic) DE FEBRERO DE 2016, 00178 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, 00179 DEL 7 DE MARZO DE 2016 Y 180 DEL 11 DE MARZO DE 2016”.*

*2.4. Por medio de las resoluciones 1939 del 30 de noviembre de 2016 y 1943 de 6 de diciembre del mismo año, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016.*

*2.5. A través de la Resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016, se corrió traslado de las acreencias presentadas oportunamente desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, según lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.*

*2.6. Dentro del término de traslado se presentaron 27 objeciones a algunos créditos relacionados en la resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016.*

*2.7. Por medio de la Resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por concepto de prestaciones económicas (licencias de maternidad e incapacidades).”.*

A continuación, la agente especial liquidadora resolvió sobre las objeciones interpuestas en contra de la resolución 1942 de 6 de diciembre de 2016, lo que conllevó a que en el artículo séptimo de la parte resolutiva de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017, reconociera definitivamente las acreencias por concepto de deudas con las instituciones prestadoras de servicio de salud identificadas como clase B, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio y que fueron relacionadas en el Anexo 1, que hace parte integral de esa resolución; observándose efectivamente que allí se reconoce la deuda por dieciocho mil sesenta millones ciento once mil quinientos setenta y tres pesos ($18.060.111.573) por los servicios prestados y no cancelados de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

En efecto, con el contenido de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 quedan demostradas las dificultades económicas que tuvo la Corporación Mi IPS Eje Cafetero por cuenta de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC y el consecuente proceso de liquidación en el que se reconoció la cuantiosa deuda con la aquí demandada; sin embargo, como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1460-2021, la iliquidez de una entidad *“no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*, por cuanto tal iliquidez no pone automáticamente al empleador en situación de buena fe.

Es que, en este caso, no se observa que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero haya actuado diligentemente frente al trabajador Rubén Darío Agudelo Rojas, pues recuérdese que la relación laboral regida por un contrato de trabajo se ejecutó entre el 21 de noviembre de 2017 y el 18 de julio de 2018, es decir, que el contrato de trabajo inició algo más de ocho meses después de la emisión de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 en la que se reconoció por parte de la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS OC la deuda de $18.060.111.573 que tenía con la entidad accionada, lo que prueba que los problemas económicos que se derivaron de la liquidación de la referida promotora de salud, no surgieron en vigencia de la relación laboral con el actor; por lo que, al ser conocedora de su propia situación económica, era obligación suya determinar si era presupuestalmente posible contratar al señor Rubén Darío Agudelo Rojas para desempeñar el cargo de regente de farmacia con un salario de $1.349.500, lo que implicaba la provisión de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación laboral, pues se itera, la Corporación accionada ya era consciente de la situación financiera que había generado la liquidación de la EPS Saludcoop; razones por las que la argumentación expuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada no le permite exonerarla de las sanciones moratorias que se activaron a favor del demandante, como correctamente lo definió el *a quo*.

**Solución al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**

Como quedó consignado en la sentencia de primera instancia, al no haber sido objeto de controversia entre las partes, entre el señor Rubén Darío Agudelo Rojas y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 21 de noviembre de 2017 y el 18 de julio de 2018, devengando el trabajador la suma mensual de $1.349.500, por lo que, al no habérsele cancelado las prestaciones sociales al momento de finalizar la relación laboral y conforme con lo resuelto anteriormente, se activó a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST; pero, para que operara la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas acreencias por el término de veinticuatro meses, le correspondía al accionante iniciar la acción ordinaria laboral dentro de esos primeros veinticuatro meses.

En ese sentido, tal y como viene de verse con anterioridad, como producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Presidente de la República expidió el Decreto 564 de 2020 con el que decidió **suspender los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación; lo cual aconteció con la emisión del Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, en el que se ordenó el levantamiento de la referida suspensión a partir del 1° de julio de 2020.**

Así las cosas, como el contrato de trabajo del señor Rubén Darío Agudelo Rojas finalizó el 18 de julio de 2018, a partir del 19 de julio de 2018 contaba con el término de dos años para interponer la acción ordinaria laboral para que se aplicara la sanción moratoria de un día de salario por cada día de salario; pero, cuando habían transcurrido 1 año 7 meses y 27 días desde el 19 de julio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020, el término previsto en el artículo 65 del CST se suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que al haberse reanudado ese término a partir del 1° de julio de 2020, los 4 meses y 3 días que le faltaban para completar el término de 24 meses de los que habla la norma en comento finalizaban el 3 de noviembre de 2020, y como la demanda fue presentada dentro de ese término el 29 de julio de 2020, tiene derecho el demandante a que se le reconozca la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, durante los primeros veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo que vencieron el 3 de noviembre de 2020, que, con base en un salario diario de $44.983, asciende a la suma de $32.387.760; y a partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago de las prestaciones sociales, le corresponderá cancelar a la entidad accionada los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Costas en esta sede a cargo de la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el cuál quedará así:

*“****CUARTO. CONDENAR*** *a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO a reconocer y pagar a favor del señor RUBÉN DARÍO AGUDELO ROJAS la suma de $32.387.760 por concepto de sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, que corrió durante los primeros veinticuatro meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo que vencieron el 3 de noviembre de 2020. A partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, le corresponderá pagar a la entidad accionada intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la entidad demandada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado